



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL**  
**REMOLINO – MAGDALENA**  
**jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Teléfono 3176251551**

Remolino, mayo veintitrés (23) dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación : 47-605-40-89-001-2022-00011  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Apoderado del dte : ROCIO DEL CARMEN OROZCO  
Demandado : FARID JOSE CAMARGO PABÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el análisis preliminar de rigor sobre la demanda y los documentos adosados como base de recaudo forzado, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la orden compulsiva deprecada por el promotor de la causa.

El artículo 422 del Código General Del Proceso establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él, o la que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en el procesos contenciosos – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Así pues, según viene de verse, no es cualquier documento el que puede ser esgrimido con tal fin, sino que debe reunir unos requisitos, siendo pacíficamente adoptado por la jurisprudencia y la doctrina patrias que el primero de ellos es que se trate de un documento en su ejemplar original, que provenga directamente del obligado o de su causante, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

En este asunto, el pagaré No. 016606100011602, con su respectiva carta de instrucción, adosado al memorial introductorio fue suscrito por el señor FARID JOSE CAMARGO PABÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en él consta que el señor FARID JOSE CAMARGO PABÓN asumió la obligación de pagar al Banco una suma determinada de dinero en una fecha determinada y específica, ya pasada para las calendas de presentación de la demanda, por lo cual encuentra este Juzgado que satisface los requisitos establecidos por la Ley Procesal Civil Colombiana, así como por el Código General del Proceso y lo pertinente es librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo analizado, se libraré Mandamiento de Pago por valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$15.904.135), por el Pagaré No. 016606100011602, de la siguiente manera:

- Por el capital insoluto contenido, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)
- Por la suma de SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS (\$783.024), por los intereses remuneratorios, a partir del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), hasta el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

- Por concepto de intereses moratorios por valor de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$18.270), desde el día siguiente de su incumplimiento, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), contenidos en dicho pagaré y por los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación por el deudor a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.
- Por la suma de CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$102.841), correspondiente a otros conceptos aceptados.

Sumas aceptadas en el pagaré suscrito.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece que antes de recepcionarse o tramitar la demanda, el demandante deberá demostrar que notificó anteriormente al demandado a su correo electrónico, sin embargo, expresa el demandante que desconoce el correo electrónico de los demandados, y que se encuentra dentro de las excepciones de efectuar notificación simultánea a la dirección física, por haber solicitado medidas cautelares.

Seguidamente solicita la parte demandante, embargo y posterior retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro que posea el demandado señor FARID JOSE CAMARGO PABÓN, mayor de edad, identificado con la **C.C. 85.050.808** en las diferentes entidades bancarias que relaciona así:

- 1) BANCO DE BOGOTÁ
- 2) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
- 3) BANCO BANCOLOMBIA

El embargo y retención de dichas cuentas, se estima viable en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo cual se accederá a lo solicitado y se ordenará oficiar a las entidades bancarias para el cumplimiento de la misma.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la Doctora ROCIO DEL CARMEN OROZCO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 32.743.556y T.P. No. 84230 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos previstos en la ley y en el mencionado documento.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago contra el señor FARID JOSE CAMARGO PABÓN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General Del Proceso, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$15.904.135), por el Pagaré No. 016606100011602, de la siguiente manera:

- Por el capital insoluto contenido, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)
- Por la suma de SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS (\$783.024), por los intereses remuneratorios, a partir del veinticuatro

(24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), hasta el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

- Por concepto de intereses moratorios por valor de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$18.270), desde el día siguiente de su incumplimiento, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), contenidos en dicho pagaré y por los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación por el deudor a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.
- Por la suma de CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$102.841), correspondiente a otros conceptos aceptados.

Sumas aceptadas en el pagaré suscrito.

**TERCERO:** Bajo gravedad de juramento, el apoderado del demandante expresa que desconoce el correo electrónico del demandado, así, se ordena **NOTIFICAR** al demandado efectuando la notificación a la dirección física aportada, en caso de no poderse notificar, se continuará con la notificación por aviso.

**CUARTO: IMPRIMIR** al presente asunto el trámite legalmente vigente para los procesos ejecutivos de mínima cuantía.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y posterior retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro que posea el demandado señor FARID JOSE CAMARGO PABÓN, mayor de edad, identificado con la **C.C. 85.050.808** en las diferentes entidades bancarias que relaciona así:

- 1) BANCO DE BOGOTÁ
- 2) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
- 3) BANCO BANCOLOMBIA

**SEXTO: OFICIAR** a las anteriores entidades bancarias para el cumplimiento de dicha medida, a fin de que los dineros producto del presente embargo sean puestos a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Santo Tomás Atlántico, código del Juzgado 476052042001, identificación del proceso No. 47-605-40-89-001-2022-00011 y a nombre del demandante FARID JOSE CAMARGO PABÓN, mayor de edad, identificado con la C.C. 85.050.808, demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con NIT 800037800-8, limitar el embargo de manera provisional a la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000), hasta que se apruebe la liquidación del crédito.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a los mencionados funcionarios de las consecuencias legales ante la actitud renuente al cumplimiento de una orden judicial del linaje que ahora nos ocupa, a saber, responder solidariamente por los dineros no descontados, y ser sancionado con multa hasta de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la forma prevista por el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: LÍBRENSE** por secretaría los oficios de rigor de la forma más expedita. **LIBRAR** por Secretaría los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alexandra Zapata Consuegra**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Remolino - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d813296af72b2337d689438588971f1a8834e1db60563e69bcecbcf58bcc207**

Documento generado en 23/05/2022 03:52:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**